# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 inciso tercero de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero autorizará la constitución de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en las normas técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas.
2. Que el artículo 3 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normas técnicas establecidas al respecto.
3. Que la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento, por lo cual toda persona natural o jurídica debe demostrar el origen lícito de sus transacciones.
4. Que es necesario regular mecanismos novedosos de prestación de servicios financieros y de pago en el territorio nacional, que permitan facilitar la inserción a la actividad económica a la población tradicionalmente excluida.
5. Que mediante Decreto Legislativo No. 464 de fecha 31 de octubre de 2019, la Asamblea Legislativa aprobó reformas a la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, en la cual se modificó el capital social mínimo de constitución de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico disminuyéndose de quinientos mil a doscientos mil Dólares de los Estados Unidos de América, estableciendo además que el sesenta por ciento de dicho capital mínimo debe suscribirse y pagarse en efectivo al momento de la constitución de la sociedad y el restante cuarenta por ciento podrá acreditarse en los siguientes tres años de funcionamiento. (2)

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROVEEDORAS DE DINERO ELECTRÓNICO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen como objeto regular los requisitos y el proceso para la autorización de constitución de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, de conformidad a lo dispuesto en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

Sujetos

1. Serán sujetos de las presentes Normas, aquellas personas interesadas en constituir una Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico conforme a la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Dinero Electrónico:** Valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero en efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico;
4. **Ley de Inclusión:** Ley para Facilitar la Inclusión Financiera;
5. **Ley de Supervisión:** Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
6. **Sociedad Proveedora:** Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico; y
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROVEEDORAS DE DINERO ELECTRÓNICO**

Naturaleza y Constitución

1. Las Sociedades Proveedoras se constituirán de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Inclusión y se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, por las normas técnicas emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas, así como por la legislación vigente que les sea aplicable.

Finalidad

1. La finalidad de las Sociedades Proveedoras será la de proveer dinero electrónico, pero también podrán administrar u operar sistemas de pagos móviles, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Inclusión. (1)

**Capital Social**

1. El monto mínimo de capital social para la constitución de una Sociedad Proveedora, será de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley de Inclusión. El sesenta por ciento de este capital deberá estar totalmente suscrito y pagado en efectivo al momento de la constitución, y deberá acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central. El origen de los fondos con los cuales se suscribirá y pagará el capital deberá ser debidamente documentado. El restante cuarenta por ciento podrá completarse en los siguientes tres años de funcionamiento, para tal efecto las personas interesadas en la constitución de la Sociedad Proveedora deberán presentar a la Superintendencia un programa que refleje cómo será totalmente pagado el capital social mínimo. (2)

**Solicitud de Autorización de Constitución**

1. Las personas que pretendan constituir una Sociedad Proveedora, deberán solicitar por escrito a la Superintendencia, la autorización para su constitución. La solicitud deberá contener la información siguiente:
2. De los solicitantes: el nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo y número de documento de identidad, Número de Identificación Tributaria, domicilio y nacionalidad;
3. De los potenciales accionistas:
   1. Si es persona natural: nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo y número de documento de identidad, Número de Identificación Tributaria, domicilio y nacionalidad así como el monto de sus respectivas suscripciones y porcentaje de participación en el capital accionario; y
   2. Si es persona jurídica: nombre de la sociedad, Número de Identificación Tributaria, domicilio y Número de Registro de Contribuyente así como el monto de sus respectivas suscripciones y porcentaje de participación en el capital accionario;
4. En el caso que la solicitud sea firmada por el representante legal o apoderado de los potenciales accionistas, se deberá expresar su nombre completo, edad, profesión u ocupación, expresión del tipo y número de documento de identidad, Número de Identificación Tributaria, domicilio, nacionalidad y copia certificada del documento que lo acredita como tal;
5. Indicación del monto del capital a suscribir y pagar, el cual no podrá ser inferior al requerido en el artículo 2 de la Ley de Inclusión. En caso de que el pago del Capital se realice parcialmente, la entidad deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 6 de las presentes normas, para efectos de la amortización del capital suscrito no pagado; (2)
6. Nombre completo, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, de cada uno de los potenciales gerentes, directores y directores ejecutivos;
7. La denominación de la Sociedad Proveedora;
8. El lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto y para iniciar el trámite de solicitud de autorización de constitución; y
9. Si los potenciales accionistas pertenecen a un grupo empresarial o conglomerado, se deberá indicar su nombre y composición.

**Documentos que deberán anexarse a la solicitud**

1. La solicitud de autorización de constitución, deberá estar acompañada de la documentación siguiente:
2. Proyecto de escritura de constitución, cuya finalidad deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Inclusión;
3. Proyecto de los estatutos de la Sociedad Proveedora;
4. Copias legibles del documento de identidad personal o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros y del Número de Identificación Tributaria de cada uno de los potenciales accionistas y el de sus representantes legales, mandatarios y de sus apoderados si fuere el caso;
5. Declaración jurada otorgada ante notario, por cada uno de los potenciales accionistas en más de un veinticinco por ciento, gerentes, directores y directores ejecutivos de conformidad con el Anexo No. 1 de las presentes Normas, con el objeto de evidenciar que no se encuentran dentro de las circunstancias detalladas en el artículo 3 de la Ley de Inclusión;
6. En el caso de las personas interesadas en ser gerentes, directores y directores ejecutivos, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa que les permitan desarrollar sus cargos de acuerdo a la naturaleza de las operaciones de las Sociedades Proveedoras, tales como el Currículum Vitae de cada uno de los gerentes, directores y directores ejecutivos iniciales o cualquier otra clase de documentación que acredite su experiencia en el área relacionada al cargo que desempeñará;
7. En el caso que uno o varios accionistas sean personas jurídicas, deberán adjuntar además, en lo que les fuere aplicable, los documentos siguientes:
8. Copia del acta de su constitución o pacto social vigente en su caso y de la última credencial de la elección de su órgano de administración;
9. Certificación de la nómina de los accionistas que posean el veinticinco por ciento o más de su capital social. Dicha certificación deberá ser suscrita por quien tuviere la representación legal del solicitante y deberá estar autenticada por notario;
10. Certificación del punto de acta de Junta General o Asamblea General de Accionistas en la que conste el acuerdo de autorización otorgado al representante legal, si en el pacto social vigente o estatutos, según el caso, se estableciere que para invertir en la constitución de cualquier clase de sociedad, el representante legal de la solicitante necesita autorización de cualquier órgano superior;
11. Última información financiera auditada al cierre del ejercicio anterior a la fecha de solicitud. Cuando la información de cierre corresponda a una fecha mayor a seis meses, previo a la presentación de la misma, se deberá además presentar información financiera no auditada correspondiente al menos, a tres meses previos; y
12. Cuando el potencial accionista sea una entidad que por ministerio de ley es supervisada por la Superintendencia y haya presentado la información solicitada en este literal en cumplimiento a la normativa correspondiente, no será necesario que la presente nuevamente a menos que dicha información no se encuentre actualizada;
13. Certificación del punto de acta de Junta General de Accionistas o Asamblea General de Accionistas en la que conste el acuerdo del órgano de administración superior facultado para autorizar la inversión en cualquier clase de sociedad, en caso que el representante legal no sea quien tenga la facultad para ello;
14. Copias legibles del documento de identidad personal o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros y del Número de Identificación Tributaria de cada uno de los potenciales gerentes, directores y directores ejecutivos; y
15. Estados financieros auditados de los potenciales accionistas cuando corresponda.

Para el caso de las personas jurídicas extranjeras, los requisitos del literal f) del presente artículo, deberán ser acreditados con documentos debidamente autenticados.

Los documentos públicos o auténticos emanados de país extranjero y sus fotocopias, deben cumplir con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil o el trámite de apostilla, en el caso de los países signatarios del "Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros".

En caso que la documentación no conste en idioma castellano, se deberá traducir conforme a lo dispuesto en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Toda copia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en estas Normas, cuando corresponda, deberá estar certificada por notario autorizado en El Salvador. De igual manera, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, deberán estar autenticadas por un notario autorizado en El Salvador.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos relacionados con la situación crediticia de los accionistas, directivos o administradores a través de los sistemas de información que ésta dispone.

**Art. 8-A.-** Recibida en forma la documentación y verificado por la Superintendencia que se han cumplido los requisitos anteriores, el Superintendente comunicará la autorización de constitución de la Sociedad Proveedora o denegará la misma, en un plazo máximo de treinta días hábiles. Vencido este plazo, y de no pronunciarse la Superintendencia, se entenderá que la autorización es favorable para los interesados. (2)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la Superintendencia podrá requerir a los interesados, que en el plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los interesados, que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (2)

**Análisis de la solicitud (2)**

**Art. 8-B.-** La Superintendencia, luego del análisis de la documentación establecida en los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, podrá prevenir a los interesados que subsanen las deficiencias encontradas. (2)

Los interesados dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las observaciones o para presentar la documentación e información requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia mediante resolución fundamentada, ampliará hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

**Plazo de prórroga (2)**

**Art. 8-C.-** Los interesados podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en los artículos 8-A y 8-B de las presentes Normas, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (2)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

**Suspensión del plazo (2)**

**Art. 8-D.-** El plazo de treinta días hábiles señalado en el artículo 8-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o superación de observaciones a que se refiere el artículo 8-B de la presentes Normas, hasta que los interesados subsanen las observaciones señaladas por la Superintendencia. (2)

**De la resolución (2)**

**Art. 8-E.-** Una vez presentados en debida forma los documentos requeridos, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización de constitución de la Sociedad Proveedora. (2)

Una vez emitida la referida autorización, los interesados serán responsables de velar por el cumplimiento de las presentes Normas y del marco regulatorio aplicable a las Sociedades Proveedoras, para su adecuado funcionamiento. (2)

**Publicación de Solicitud**

1. Una vez admitida la solicitud, la Superintendencia, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles, publicará en su sitio web y en un periódico de circulación nacional, por una sola vez y a cuenta de los solicitantes, un aviso que incluya el nombre de la Sociedad Proveedora que se va a constituir, la nómina de los accionistas que tienen una participación en más de un veinticinco por ciento de la Sociedad Proveedora, la nómina de los gerentes, directores y directores ejecutivos iniciales.

La publicación tendrá por finalidad, que cualquier persona que tenga conocimiento que alguna de las inhabilidades contenidas en el artículo 3 de la Ley de Inclusión, concurre en los gerentes, directores y directores ejecutivos o accionistas que formarán parte de la Sociedad Proveedora, pueda objetarlos.

Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial. La Superintendencia notificará dicha circunstancia a la persona objetada, quién deberá comparecer dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, debiendo pronunciarse sobre la oposición vertida, pudiendo adjuntar toda clase de pruebas tendientes a respaldar sus argumentos. Concluido el plazo anterior, la Superintendencia resolverá en diez días hábiles sobre las inhabilidades alegadas, debiendo notificar dicha circunstancia en la forma prevista anteriormente.

Si algún accionista, gerente, director o director ejecutivo fuere declarado inhábil según lo establecido en la Ley de Inclusión para ostentar dicha calidad, los solicitantes deberán remitir a la Superintendencia una nueva nómina en la que el accionista, gerente, director o director ejecutivo correspondiente, hubieren sido excluidos debiendo adjuntar toda la documentación concerniente a la persona que lo sustituya.

No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso de autorización, la Superintendencia podrá de oficio o a petición de parte declarar la inhabilidad, previa audiencia de la persona objetada dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa. Concluido el plazo anterior, la Superintendencia resolverá en diez días hábiles sobre las inhabilidades alegadas, debiendo notificar dicha circunstancia en la forma prevista anteriormente.

Una vez trascurrido el plazo sin que se hayan presentado objeciones o se hayan resuelto las mismas, la Superintendencia deberá emitir una resolución autorizando o denegando la solicitud de constitución de una Sociedad Proveedora, en un plazo no mayor a treinta días.

Cuando la Superintendencia deniegue o autorice la solicitud de constitución de una Sociedad Proveedora, la Superintendencia publicará dicha resolución en su sitio web y en un periódico de circulación nacional asumiendo la Sociedad Proveedora los costos de la misma.

Otorgamiento de Escritura de Constitución

1. Recibida la comunicación de autorización de constitución, los interesados deben proceder al otorgamiento de la escritura constitutiva dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Superintendencia. Transcurrido dicho plazo sin que la escritura fuera otorgada, el acuerdo de autorización quedará sin efecto. Si por cualquier circunstancia, los interesados en constituir una Sociedad Proveedora deciden en esta etapa no continuar con el proceso, deberán notificarlo a la Superintendencia, quien en este caso lo publicará en su página web y en un periódico de circulación nacional a cuenta de los solicitantes.

Modificaciones

1. Si durante el plazo a que se refiere el artículo 10 de las presentes Normas, ocurriese algún cambio en la información o documentación presentada a la Superintendencia conforme a los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la Sociedad Proveedora deberá remitir a la Superintendencia la información o documentación actualizada, dentro de los cinco días posteriores de producido el cambio.

Adicionalmente, cuando se produzca un cambio de la información publicada en el aviso a que se refiere el artículo 9 de estas Normas, deberá publicarse este hecho en los términos y plazos establecidos en el referido artículo.

Una vez la Superintendencia haya verificado las modificaciones a la información o documentación presentada, emitirá una nueva resolución autorizando o denegando la solicitud de constitución de la Sociedad Proveedora, en un plazo no mayor a treinta días.

A partir de la notificación de esta resolución, comenzará a correr el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 10 de las presentes Normas.

**Revisión de Testimonio**

1. Previo a la presentación del testimonio de la escritura de constitución en el Registro de Comercio, los solicitantes deberán enviarlo a la Superintendencia en un plazo de quince días hábiles posteriores a su otorgamiento, para que ésta verifique que se haya elaborado conforme al proyecto presentado a que se refiere el literal a) del artículo 8 de las presentes Normas, el cual ha sido previamente autorizado, teniendo la Superintendencia un plazo de diez días hábiles para dicha verificación. Asimismo deberán adjuntar el comprobante que acredite el depósito en Banco Central de la suma correspondiente al capital social mínimo.

De existir diferencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de la misma autorizado por la Superintendencia, ésta deberá comunicarlo al solicitante dentro del plazo señalado en el inciso anterior, para que el notario autorizante proceda a efectuar los ajustes respectivos, debiendo ser presentado el testimonio de escritura pública nuevamente ante la Superintendencia, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación de las inconsistencias o diferencias para su verificación.

1. Si se determina que no existen inconsistencias entre la escritura pública de constitución y el proyecto de escritura revisado, o en el caso de haberse superado las inconsistencias que hubieren sido comunicadas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia procederá dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la debida documentación subsanada, a colocar una razón suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero, en la que conste de la calificación favorable de dicha escritura, con el objeto de que la misma pueda ser presentada en el Registro de Comercio para la correspondiente inscripción y sin la cual no podrá ser inscrita en dicho registro.

**Procedimiento en caso de que el Registro de Comercio realice observaciones al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, o deniegue su inscripción**

1. Cuando el Registro de Comercio notificare al notario autorizante o a cualquier otra persona interesada, la denegatoria del testimonio de escritura pública de constitución de una Sociedad Proveedora, aquel o aquella, deberán a su vez, notificar dicha circunstancia a la Superintendencia de forma escrita y a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación respectiva. En el caso que se notifique la subsanación de observaciones, se notificaran en la forma y plazo antes señalados, únicamente aquellas observaciones que afecten la finalidad u objeto y la naturaleza de la Sociedad Proveedora que se constituye.

Si para la inscripción del instrumento en mención, fuese necesario modificar las condiciones bajo las cuales la Superintendencia ordenó su calificación favorable, ésta podrá a solicitud escrita de los potenciales accionistas o sus apoderados, proceder a emitir una nueva razón en los términos establecidos en el artículo 13 de las presentes Normas.

1. Una vez inscrito el testimonio y depositados los estatutos en el Registro de Comercio, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la inscripción, la Sociedad Proveedora remitirá copia certificada de dichos instrumentos a la Superintendencia.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en estas Normas en temas de regulación serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 3 de octubre de dos mil dieciséis.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-03/2017, de fecha 23 de mayo de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del día 26 de mayo de dos mil diecisiete.**
2. **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2020, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, con vigencia a partir del día siete de septiembre de dos mil veinte.**

**Anexo No. 1**

**SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO**

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA DIRECTORES, GERENTES Y ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA DE DINERO ELECTRÓNICO**

En la ciudad de San Salvador, a las \_\_\_\_\_\_\_horas del día \_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_de dos mil \_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_\_\_notario del domicilio de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_comparece el señor\_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_años, (profesión u oficio) \_\_\_\_\_\_\_, del domicilio\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número)\_\_\_\_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_\_\_quien actúa en nombre propio (o en representación de, en este caso consignar si es representante legal o apoderado y relacionar la personería según el caso, en este momento o al final) y **ME DICE**: Que en su calidad de futuro director o administrador de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:** A) Que no soy menor de veinticinco años de edad (excepto si es accionista); B) Que no soy deudor del fisco y del sistema financiero salvadoreño clasificado en cualquiera de las categorías de mayor riesgo crediticio; C) Que no he sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito; D) Que no me encuentro en estado de quiebra o suspensión de pagos, y que no he sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o dolosa; E) Que no se me ha comprobado judicialmente mi participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, y con el lavado de dinero y activos y de financiamiento al terrorismo, en el país o en el extranjero; F) Que no he sido declarado inhábil en el país ni en el extranjero, para esta clase de cargo ni he sido sancionado administrativa o judicialmente por mi participación en infracciones a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización y en los delitos de carácter financiero. El suscrito notario hace constar: Que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro de dicho cuerpo legal. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de \_\_\_\_\_ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.

La declaración Jurada debe de cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.